

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-000222-01, EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL contra ORLANDO GAYON SALDAÑA.**

Sería el caso entrar a resolver el presente asunto, empero, del estudio realizado al mismo se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté se encuentra cumpliendo una comisión de entrega ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha dentro del proceso de la referencia, por ende, éste despacho carece de competencia para decidir el recurso de apelación.

En consecuencia de lo anterior y, como quiera que el superior jerárquico en es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, se dispone:

1. No avocar conocimiento del presente asunto.
2. Remitir la presente apelación de auto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia para los fines pertinentes a que haya lugar.
3. Por secretaria remítase el expediente digital y déjense las constancias de ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint circular outline. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 064.  
Secretaría,



*Lady Dahiana Pinilla Ortiz*  
Secretaría  
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**PROCESO** : ABREVIADO  
**DEMANDANTE** : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN  
**DEMANDADO** : SOCIEDAD GUZMAN BAYONA E HIJOS  
**RADICACIÓN** : 2015-093  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICION

**Soacha - Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición presentada por la parte demandada contra el inciso final del auto de 22 de julio de 2020, por medio del cual se relevó al perito.

**EL RECURSO**

Arguye el recurrente que el requerimiento hecho al perito no se comunicó por ningún medio, pues no se remitió telegrama conforme al artículo 49 del CGP. De otro lado, por la crisis sanitaria y el aislamiento obligatorio se le ha dificultado examinar los estados procesales, además de no contar con la plataforma virtual para mirar on line las actuaciones procesales.

**CONSIDERACIONES**

Visto el recurso de reposición, se observa que el mismo debe prosperar, en razón a que si bien en auto de 6 de julio de 2020 se requirió al perito Camilo Ernesto Flórez para que acreditara la inscripción en el RAA, no se emitió comunicación alguna informando lo decidido; circunstancia que si bien puede suplirse con la notificación en estado, en el caso, como se trata de requerimiento a auxiliar de la justicia, el mismo debe ser comunicado por el medio más expedito al mismo.

En consecuencia de lo anterior, se repone el inciso final del auto atacado y en su lugar se requiere al perito por última vez para que en el término judicial de cinco (5) días acredite la inscripción en el RAA para el cargo que le fue encomendado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, el inciso final de dicho proveído quedara así:

*“Se requiere al perito Camilo Ernesto Flórez Torres por última vez para que en el término judicial de cinco (5) días acredite la inscripción en el RAA para el cargo que le fue encomendado en este proceso, so pena de ser relavado de dicho*

*cargo. Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito este requerimiento”.*

En lo demás se mantiene incólume el proveído atacado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, 04 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 064.  
Secretaría,*



*Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
LDPO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-125-0 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra COMPAÑÍA AGRICOLA TIBAQUE y OTROS.**

Visto el informe secretarial obrante en el expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el Coordinador GIT Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Pedro Enrique Palacios Roberto en el escrito obrante a folios 568 a 570 de plenario, quien informa que la ingeniera Diana Marcela Galindo Alava no tiene contrato vigente con el IGAC, el Despacho procede a relevarla del cargo, y en su lugar, y de conformidad con las previsiones de la Resolución No. 572 del 21 de mayo de 2019, designa a **Adriana Vivas Rocha**, quien hace parte de la lista de peritos conformada por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales.

Comuníquesele su nombramiento y solicítesele que manifieste su aceptación y proceda a rendir la experticia ordenada dentro del presente asunto.

Infórmese del relevo y posterior nombramiento aquí ordenado al Subdirector de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A más de ello, requiérase a dicha entidad para que brinde la colaboración necesaria para que la experticia se rinda a la mayor brevedad posible y de esta forma dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

2. Téngase por reasumido el poder por parte del Dr. Arturo Vargas Hincapie, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, antes Gas Natural S.A. E.S.P., hoy Vanti S.A. E.S.P., en los términos señalados en el escrito que reposa a folio 565 del expediente.

Así mismo, reconózcase personería al abogado Román Camilo Ayala Fernández, en los términos y para los fines del poder de sustitución a él conferido por el Dr. Arturo Vargas Hincapie, el cual cumple con las exigencias de lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-15567, y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de fechas 4 y 5 de junio respectivamente.

Finalmente, obre en autos la información suministrada por el togado actor para los fines pertinentes a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de septiembre de 2020 se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado No. 064



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-034-0 EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A contra GRASEVALENCIA LTDA Y OSCAR VALENCIA SERRATO.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho le imparte su aprobación.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 4 de septiembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 064

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-219-0 ORDINARIO LABORAL de EDINAEL PASTRAN BUITRAGO contra EL CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR INTERAMERICANO S.A.S.**

Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio y de público conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, a más de considerar que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el archivo 5 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la constancia secretarial obrante en la página 251 del archivo 1 del proceso virtual, déjese sin valor ni efecto el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., y respecto de las excepciones previas, por las razones allí anotadas.
2. Téngase en cuenta que la citada Mary Luz Sánchez Daza dentro del término de traslado a ella concedido y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la aquí citada, al abogado Luis Felipe Canosa Tabares, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a folio 151 del expediente digital.
3. Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante no recorrió el traslado de la excepciones de mérito formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.
4. Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las **10:00 a.m. del 18 de noviembre de 2020**, para efectos de adelantar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, en concordancia con las disposiciones de Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **4 de septiembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **064**



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-142-0 ORDINARIO LABORAL de BELISARIO BUITRAGO GAMBOA contra C.I. ARCIGRES SOACHA S.A.S. Y OTROS.**

De conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado de manera personal al Curador *Ad-Litem* quien conforme a lo previsto en el artículo 29 del C. de P. Laboral, actúa en representación de los demandados C.I. Arcigres Soacha S.A.S., C.I. Ecogres S.A., y solidariamente a Luisa Patricia Cangrejo Romero, Hermes Daniel Berrio Hernández y Juan Carlos Arias Perdomo, quien dentro del término de traslado a él concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no recorrió el traslado de la excepciones de mérito y previa formuladas por el auxiliar de la justicia con la contestación de la demanda.
3. De otra parte, y de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que viene adoptando las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por secretaria practíquese el Registro Nacional de Emplazados de que trata el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C. de P. Laboral.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de septiembre de 2020 se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado No. 064



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00075-00, EJECUTIVO CON GRANTIA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR HERNAN RESTREPO MELO**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue en archivo digital la escritura pública No. 9885 de 29 de diciembre de 2016, con la constancia de ley, como quiera que la misma no obra dentro del proceso.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguese tantas copias como demandados sean, y del mismo, para el archivo del Juzgado, junto con el medio magnético (CD).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 064.  
Secretaría,

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz*  
Secretaría  
LDPO